

parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de estireno, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dicho producto dentro del límite cuantitativo y plazo señalados, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias y procedentes de países con el mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.-Se declaran libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 1992 y dentro de un límite de 45.000 Tm., las importaciones de estireno (Código NCE 2902.50.00.0), cuando sean originarias y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarias y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Artículo 2.-El reparto entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Disposición final.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ.

12772 RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, que modifica la Resolución de 20 de mayo de 1992, relativa al régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países.

Los Reglamentos (CEE) números 3859/91 y 848/92 han supuesto la suspensión durante el año 1992 de algunas de las restricciones cuantitativas que los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea aplicaban respecto a los productos originarios de determinadas Repúblicas de la antigua Yugoslavia. Suspensiones que han sido plasmadas en la Resolución de 20 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países.

Sin embargo, los mencionados Reglamentos no afectan a las restricciones que se aplican para determinados productos textiles originarios de Yugoslavia, cuyo régimen de importación se define en el Reglamento (CEE) número 3301/91, modificado en última instancia por el Reglamento (CEE) número 52/92.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 1.º de la Resolución de 20 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica el régimen de intercambios comerciales de importación con determinados terceros países, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 26 de mayo, se sustituye por el siguiente texto:

«Quedan suspendidas hasta el 31 de diciembre de 1992 todas las restricciones cuantitativas que mantenía España respecto a las Repúblicas de Croacia, de Eslovenia y de Bosnia-Herzegovina y a las Repúblicas yugoslavas de Macedonia y Montenegro, excepto las relativas a las importaciones de los productos textiles incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 3301/91, modificado por el Reglamento (CEE) número 52/92 y las de los productos que figuran en el anexo I de esta Resolución.»

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1992.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

12773 RESOLUCION de 29 de mayo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se someten a vigilancia las importaciones de aluminio en bruto originarias de los Estados independientes surgidos de la antigua Unión Soviética.

Ante el creciente aumento de las importaciones de aluminio en bruto originarias de los Estados independientes surgidos de la antigua Unión Soviética, que están ocasionando un efecto perturbador del mercado comunitario con el consiguiente deterioro de la situación, ya de por sí adversa, en la que se encontraba el sector productor de aluminio comunitario, la Comisión de las Comunidades Europeas ha adoptado el Reglamento (CEE) número 958/92, de 14 de abril, por el que se instituye una vigilancia comunitaria previa y a posteriori aplicable a las importaciones de aluminio en bruto originarias de los mencionados países, que permitirá controlar la evolución de estas importaciones al mismo tiempo que posibilitará la rápida detección de cualquier efecto negativo sobre la situación del sector económico comunitario.

Este Reglamento implica una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones, modificada en último lugar por las Ordenes de 23 de diciembre de 1991 y 18 de febrero de 1992, por las que se establecen las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primer.-Quedan sometidas a vigilancia previa de importación hasta el 31 de diciembre de 1992, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación» establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, el aluminio en bruto, correspondiente a los códigos NC 7601.10.00, 7601.20.10 y 7601.20.90, originario de los Estados independientes surgidos de la antigua Unión Soviética.

Segundo.-El plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de tres meses.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1992.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

12774 REAL DECRETO 571/1992, de 29 de mayo, de los Registros de Intereses de Altos Cargos.

El artículo 10 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos, modificado por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, establece en su apartado 1 que los Altos Cargos formularán declaración de causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

De otra parte, el apartado 2 del mismo artículo dispone que determinados Altos Cargos deberán formular, además de la anterior, la declaración de sus bienes patrimoniales.

Finalmente, el artículo 12 de la Ley 25/1983, adicionado por la Ley 9/1991, establece que las declaraciones que han de presentar los Altos Cargos se inscribirán en sendos Registros de Intereses.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto legalmente es necesario constituir los dos Registros previstos, uno existente y otro de nueva creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.-1. Las declaraciones de Altos Cargos sobre causas de posible incompatibilidad y sobre actividades que les proporcionen o